

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:  
RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE  
EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2015

Activity of the Constitutional Court: List of Rulings Handed  
Down during the Third Four-Month Period of 2015

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID\*

*Revista Española de Derecho Constitucional*  
ISSN-L 0211-5743, núm. 106, Madrid, enero/abril (2016), pp. 305-332  
<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.08>

**Cómo citar/Citation**

Elvira Perales, A. y Espinosa Díaz, A. (coords.) (2016).  
Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas  
durante el tercer cuatrimestre de 2015.  
*Revista Española de Derecho Constitucional*, 106, 305-332.  
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.08>

Las sentencias dictadas en el tercer cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las sentencias dictadas en recursos de inconstitucionalidad son 18:

La Sentencia 196/2015, de 24 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana respecto de la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para la aplicación del convenio internacional sobre el embargo preventivo de bu-

---

\* La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Espinosa Díaz (coord.); Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Gómez Lugo.

ques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico. En ella se analiza el objeto del recurso a la luz de los pronunciamientos efectuados en la STC 30/2011, sobre el análisis de la atribución a la Comunidad Autónoma de Andalucía de «facultades de policía sobre el dominio público hidráulico» efectuada en el art. 50.2 EAAnd. En relación con los requisitos constitucionales del art. 86, el Tribunal considera que en el presente caso no se aportan razones jurídicas ni reales o fácticas para justificar la irrupción legislativa del Ejecutivo; en concreto, especifica que el Gobierno «... no ha aportado ninguna razón atendible por la que la reforma no pudiese ser tramitada y aprobada por las Cortes Generales, titulares de la potestad legislativa de conformidad con el art. 66.2 CE, y hubiese de ser aprobada directamente por el Gobierno a través de un real decreto-ley por la vía del art. 86.1 CE» (FJ 6). Así, el rechazo de los argumentos explicitados por el Gobierno para justificar la extraordinaria y urgente necesidad determina la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición impugnada. Formula un voto particular concurrente el Magistrado Xiol Ríos.

La Sentencia 197/2015, de 24 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra el art. 38 y anexo y, por conexión, también contra el art. 37 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. Una parte del recurso es inadmitida porque en el momento de interponerlo el Decreto-ley había sido ya derogado por una ley, y porque uno de los preceptos impugnados en el recurso no había sido cuestionado en el trámite de conciliación previo. Se desestima lo demás porque la situación de extraordinaria y urgente necesidad es explícita y razonada y no afecta al régimen jurídico-constitucional de las Comunidades Autónomas. Formulan votos particulares el Sr. Valdés Dal-Ré y la Sra. Asua Batarrita.

La Sentencia 198/2015, de 24 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del art. 39.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, por el que se añade una disposición adicional decimoséptima a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. Se desestima el recurso al considerar que la normativa recurrida no vulnera las competencias autonómicas de ejecución en materia laboral, pues no es excluyente de funciones similares de las Comunidades Autónomas y se limitan al asesoramiento. Formulan votos particulares don Juan Antonio Xiol y doña Adela Asua.

La Sentencia 199/2015, de 24 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados de los Grupo Parlamentarios Socialista; IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda plural; y Unión Progreso y Demo-

cracia, respecto del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Respecto a la delimitación del objeto del recurso, el Tribunal precisa que no entrará a valorar «la inconstitucionalidad específica de cada uno de los preceptos del Decreto-ley, sino solo la de aquellos artículos o grupos de artículos respecto de los que se haya levantado adecuadamente la carga de argumentar, de manera suficiente, el motivo impugnatorio». Entrando en los argumentos esgrimidos por los recurrentes, y dada la heterogeneidad del Decreto-ley 8/2014, consideran este puede considerarse un «decreto-ley ómnibus», expresión tomada de las «leyes ómnibus» o «leyes transversales». Sobre ello, el Tribunal trae a colación su doctrina sobre esta categoría normativa (STC 132/2013), en virtud de la cual las leyes ómnibus «no son, por el mero hecho de su compleja estructura interna, lesivas de precepto constitucional alguno». A juicio del Alto Tribunal, su contenido heterogéneo no modifica su naturaleza, ni altera el sistema de fuentes; tampoco altera el principio democrático (art. 1.1 CE), ni el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Por el contrario, para que este fenómeno lesione las reglas del procedimiento parlamentario «es preciso acreditar que el alcance de tal lesión era de tal magnitud que hubiese alterado, «no de cualquier manera, sino de forma sustancial, el proceso de formación de la voluntad de una Cámara, habiendo afectado, en consecuencia, al ejercicio de la función representativa inherente al estatuto del parlamentario (STC 132/2013, FJ 1, y jurisprudencia allí citada)» (FJ 3). A la luz de la doctrina expuesta, el Tribunal «no encuentra objeción alguna para aplicarla a la hora de resolver la impugnación de un «decreto-ley ómnibus» (FJ 3), y ello, porque la Constitución no contempla otros límites materiales para la elaboración de esta normativa de urgencia que los contenidos del art. 86.1.º CE. En consecuencia, considera que «puede aceptarse la existencia de decretos-leyes transversales, que actúen como disposición en que se contenga una política económica de urgencia; eso sí, en los términos y con los límites que el presupuesto habilitante reflejado en el art. 86.1 CE impone. Dicho de otro modo, nada se opone en el texto constitucional a que un decreto-ley contenga medidas normativas de carácter heterogéneo, siempre que las mismas no afecten a las materias que le están constitucionalmente vedadas a dicho tipo de fuente». Asimismo, sostiene que «el contenido heterogéneo del decreto-ley tampoco modifica su naturaleza como tal decreto-ley, ni altera su relación con las demás normas del ordenamiento, ni el sistema de fuentes» (STC 199/2015, FJ 3). A partir de aquí, y respondiendo al argumento de falta de un presupuesto habilitante común para los decretos-leyes transversales, se afirma que la doctrina constitucional no recoge dicho requisito, esto es, «no sería exigible una motivación sobre la existencia de un presupuesto habilitante genérico»; por el contrario, la concurrencia de la urgente y la necesidad debe analizarse de cada

precepto (FJ 5). El Tribunal considera que la demanda no identifica de forma precisa los preceptos respecto de los cuales no concurre el presupuesto habilitante, sino que agrupa los artículos en bloques temáticos. Por ello, procede a analizar la concurrencia del requisito constitucional en cada uno de los «bloques temáticos». Entre estos, estima las alegaciones formuladas contra la modificación normativa efectuada por el art. 116 en materia de empresas de trabajo y agencias de colocación por vulneración del art. 86.1 CE, al considerar insuficientemente justificado la concurrencia del presupuesto habilitante. Según la justificación aportada por el Ejecutivo, dicha modificación legal era imprescindible para «adaptar cuanto antes sus preceptos a los principios de la Ley 20/2013». Sin embargo, y como recuerda el Tribunal, esta última había previsto un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adaptar a sus disposiciones la normativa vigente, lo cual suscita dudas sobre la extraordinaria y urgente necesidad que habría habilitado al Gobierno para dictar el decreto-ley «cuando el plazo de seis meses contenido en la Ley 20/2013 hubiera permitido poner en marcha la iniciativa legislativa del Gobierno y el correspondiente procedimiento parlamentario». De este modo, concluye que ni en la exposición de motivos, ni en la memoria, ni en la intervención parlamentaria de la Vicepresidenta del Gobierno, existe justificación alguna que explique «el porqué de haber acudido al decreto-ley y no a una ley», no exteriorizan las razones por las que no se permita o sea aconsejable «esperar a la tramitación de una reforma de la ley por el trámite del procedimiento legislativo ordinario o del procedimiento legislativo de urgencia» (FJ 9). Por otro lado, el Tribunal declara la inconstitucionalidad de las disposiciones adicionales vigésima a vigésima cuarta por falta de justificación de la urgencia y necesidad de modificar parcialmente el contenido de una norma cuya entrada en vigor pospone. En este sentido, considera que «no se han expuesto las razones que han llevado al Ejecutivo a introducir la regulación mínima de la llevanza del Registro Civil por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles» en las mencionadas disposiciones adicionales. A su juicio, en el presente caso no se justifica el recurso a este tipo normativo «cuando de forma simultánea se prevé diferir la entrada en vigor de la norma en más de un año», y se condiciona la efectividad del cambio de régimen a un futuro desarrollo normativo (FJ 10). Formulan votos particulares la Sra. Asua y los Sres. Valdés y Xiol.

La Sentencia 202/2015, de 24 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio. En ella se manifiesta que las cuestiones planteadas ya fueron resueltas por la STC 108/2015, de manera que se concluye con declaración de la inconstitu-

cionalidad de los arts. 52 a 68 controvertidos por cuanto comportan vulneración de los arts. 133.2 y 157.3 CE, así como del art. 6.2 LOFCA.

La Sentencia 209/2015, de 8 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los apartados *a)* y *c)* del art. 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias. El recurso es estimado al entender que la normativa autonómica era contraria a la normativa básica estatal, al limitar la libertad de establecimiento de prestadores de servicios turísticos en base a criterios de naturaleza económica, lo que estaba vedado por dicha normativa.

La Sentencia 211/2015, de 8 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Consell de la Generalitat Valenciana respecto del art. 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. En primer lugar, por infracción del art. 86.1 CE, al no concurrir las notas de la extraordinaria y urgente necesidad, en la medida en que se alteran de forma sustancial los límites del impuesto estatal cuando no existe una urgencia en crear un régimen armonizado en relación con el tributo sobre los depósitos en entidades de crédito. En segundo lugar, por vulnerar el art. 9.3 CE y la doctrina constitucional sobre la retroactividad de las disposiciones legales en materia tributaria. Y, en tercer lugar, por vulneración de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas prevista en el art. 157.3 CE por cuanto «la aplicación retroactiva del tributo junto a la negación de compensación a la Comunidad Autónoma provoca una reducción de ingresos que afecta a la suficiencia financiera autonómica». Tras exponer los fundamentos exteriorizados por el Gobierno para la adopción de la medida cuestionada, el Tribunal procede a valorar la concurrencia de la situación de extraordinaria y urgente necesidad. De este modo, concluye que «no se ha dado cumplimiento al primero de los elementos exigidos para utilizar este vehículo normativo que exige el art. 86.1 CE, ya que el Gobierno, a quien como hemos reiterado corresponde la carga de acreditar que concurre el presupuesto habilitante del decreto-ley, no ha explicitado de modo suficiente, ni en la exposición de motivos, ni tampoco en el trámite de convalidación parlamentaria del real decreto-ley, una argumentación sobre la necesaria prontitud de la medida» (FJ 7). De una parte, la medida cuestionada, esto es, la modificación del impuesto sobre los depósitos «no se vincula ni explícita ni implícitamente con tal situación coyuntural de crisis, sino... con la finalidad de armonización de este impuesto y la eficiencia de esta modalidad de tributación». De otra, la medida cuestionada carece del carácter extraordinario, ya que el objetivo pretendido de «garantizar una tributación armonizada de los depósitos constituidos en las entidades de crédito en todo el territorio español», ya se había conseguido con la aprobación previa de la Ley 16/2012. Y, por último, «tampoco ha quedado acreditado el carácter urgente

del establecimiento de un tipo de gravamen efectivo para este tributo» (FJ 7). A la luz de estos datos, el Tribunal concluye que la finalidad de la norma cuestionada «podría haber atendido mediante el recurso a una ley ordinaria, sin que tampoco se ha hecho alusión alguna a cuáles habrían sido los perjuicios de no haberse llevado a cabo la citada normativa de urgencia. Debe recordarse una vez más que «aun cuando hemos descartado también que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (por todas, STC 68/2007, de 28 de marzo, FJ 10)» (STC 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 7)» (FJ 7). En consecuencia se declara la inconstitucionalidad y nulidad de la norma cuestionada por vulneración del art. 86.1 CE. Formula un voto particular concurrente el Sr. Xiol.

La Sentencia 214/2015, de 22 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el art. 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que introduce un nuevo primer párrafo en el apartado 3 del art. 100 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid. La discusión se centraba en las competencias estatales para dictar legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias (art. 149.1.23.<sup>a</sup> CE) y autonómicas de desarrollo (art. 27.3 EACMad), en concreto en las potestades de los agentes forestales, facultados para entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección, según la norma estatal [art. 58.3.*a*) Ley de montes], cuyo carácter básico es indudable, en tanto integra una de las vías de acción frente a las actuaciones contrarias y los riesgos que amenazan al ecosistema forestal, por ello la norma autonómica no puede someter esas facultades de inspección en los terrenos forestales privados al requisito de la previa autorización judicial, al perjudicar el interés general de conservación del ecosistema: la pretendida tutela de la inviolabilidad del domicilio, en el caso de que fuera procedente, ya está prevista en la propia estatal. Estos argumentos conducen a la estimación del recurso.

La Sentencia 215/2015, de 22 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto del art. 2.3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. El Tribunal rechaza todas las pretendidas vulneraciones y desestima el recurso.

La Sentencia 216/2015, de 22 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. Respecto a la cuestión formal de mal uso del derecho de enmienda del Senado, el recurso se desestima porque la enmienda sí está vinculada con la materia de la ley en la que se incluye. Tampoco aprecia inconstitucionalidad material porque no hay efectos retroactivos vedados ni vulneración de las garantías de la expropiación forzosa, ya que no existe un derecho subjetivo a la renovación de las ayudas que preveía la normativa anterior. Formula un voto particular el Sr. Xiol.

La Sentencia 230/2015, de 5 de noviembre resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con diversos preceptos del Decreto-ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público. A este respecto, debe recordarse que la primera resolución en la que se pronunció sobre el ajuste constitucional de la legislación de urgencia adoptada por un Gobierno autonómico fue la reciente STC 93/2015, reseñada en el número anterior de esta revista y a la cual nos remitimos. De ahí, que para examinar la concurrencia del presupuesto habilitante en el presente caso, el Tribunal parta de la jurisprudencia fijada en dicha sentencia. De este modo, recuerda que «los decretos-leyes autonómicos, como categoría normativa introducida en las modificaciones de los Estatutos de Autonomía habidas a partir del año 2006, no son *a radice* inconstitucionales más que en el supuesto de que no respeten los límites formales y materiales que se imponen a su aprobación» (FJ 4). A partir de aquí el Tribunal procede a valorar el doble canon de constitucionalidad relativo al presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad, que resulta aplicable también en los decretos-leyes autonómicos. Por lo que respecta a la identificación de manera explícita y razonada de la concurrencia de la singular situación de extraordinaria y urgente necesidad, el Tribunal considera que, si bien la totalidad de las medidas contenidas en el Decreto-ley objeto del recurso se justifican en el cumplimiento de los objetivos de déficit contenido en el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, sin embargo en relación con la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 1.9.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> «no existe la justificación *ad casum*, puesto que el único alegato presente es aquel al que ya hemos hecho referencia, que es absolutamente genérico» (FJ 5). Por ello, estima parcialmente el recurso al no haberse justificado adecuadamente el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad.

La Sentencia 233/2015, de 5 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista

del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. El recurso es parcialmente estimado. Entre los aspectos que se declaran constitucionales cabe destacar la remisión al reglamento para establecer la zona de protección marítimo-terrestre, la reducción a 20 metros de la zona de servidumbre de protección en determinados supuestos o el nuevo régimen de ocupación y uso de playas. Por el contrario, se declara inconstitucional el art. 1.39, que da un nuevo apartado 5 a la Disposición Transitoria 1.<sup>a</sup>, dado que no pueden excluirse porciones del dominio público natural por su transformación artificial y su tipo de explotación, pues tal consideración viene determinada por el art. 132.2 CE. Asimismo se declara inconstitucional la Disposición Adicional 4.<sup>a</sup>, que establecía el deslinde de Formentera son una justificación racional. Se declara inconstitucional la Disposición Adicional 9.<sup>a</sup>, que establecía la garantía de funcionamiento temporal de instalaciones de depuración que deben ser reubicadas en cumplimiento de una resolución judicial: se desplazaba así la decisión de ejecutar lo juzgado a la Administración, en contra de lo previsto en los arts. 117.3 y 118 CE así como del art. 24 CE. Finalmente se realiza una interpretación conforme de la Disposición Adicional 7.<sup>a</sup> y el anexo, que identifica terrenos que han perdido sus características naturales; debe entenderse que tal identificación no excluye la verificación de que tal pérdida supone que ya no sean necesarios para la protección o utilización del dominio público.

La Sentencia 236/2015, de 19 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados respecto de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía. El Tribunal, en relación con los argumentos esgrimidos por los recurrentes, señala lo siguiente: el art. 133, apartado segundo, del EAAAnd no establece límites a la creación de entidades instrumentales o la atribución de funciones a dichas entidades; el que el legislador autonómico opte en la reordenación del sector público por primar unos principios respecto a otros entra dentro de su margen de configuración legal; la normativa recurrida no contradice la normativa básica del Estatuto del Empleo Público; tampoco se establece una preferencia en la normativa estudiada por el régimen laboral del personal (en detrimento del funcionario); los criterios establecidos para la integración del personal funcionario o laboral en las nuevas agencias no son contrarios al art. 23.2 CE. Todo lo anterior conduce a la desestimación del recurso. Formula un voto particular el Sr. González-Trevijano.

La Sentencia 237/2015, de 19 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de las Cortes de Aragón, de medidas en materia de

contratos del sector público de Aragón. El recurso es parcialmente estimado por no respetar la normativa recurrida las bases establecidas por el Estado de manera que declara inconstitucionales y nulos: *a)* El inciso «y simplificados en los que se haya optado por no constituir Mesa de contratación» del art. 6.1. *b)* El inciso «en el plazo de cinco días hábiles» del art. 6.2. *c)* El art. 10.2.*c)*; *d)* El art. 10.2.*d)*. *e)* El inciso «en el plazo de cinco días hábiles» del art. 10.2.*f)*.

La Sentencia 238/2015, de 19 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el art. 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña. La Sentencia reviste carácter estimatorio puesto que la normativa recurrida preveía un acceso restringido a las pruebas selectivas de función pública de cuerpos de funcionarios, pues se exigía ser funcionario de una Administración Pública distinta a la Generalitat de Cataluña y tener su destino en Cataluña o prestar sus servicios para la Administración catalana; estas previsiones son contrarias a la normativa básica estatal sobre las pruebas restringidas en el acceso a la función pública.

La Sentencia 260/2016, de 3 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el art. 23.1 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears. En ella el precepto recurrido sustituye al art. 47 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, declarado inconstitucional en la STC 235/2015, de modo que, por las mismas razones dadas en esa sentencia, se declara inconstitucional este nuevo precepto.

La Sentencia 270/2015, de 17 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Los motivos de inconstitucionalidad alegados por la Comunidad Autónoma recurrente eran: en primer término, la infracción de los principios constitucionales de jerarquía normativa y de sometimiento del poder público al ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE); en segundo lugar, la vulneración de los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o no favorables (art. 9.3 CE); y, por último, la infracción del art. 86.1 CE, por no concurrir el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad, para la aprobación de estas normas por decreto-ley. Todos ellos son rechazados por el Tribunal fallando la desestimación del recurso. Se formula un interesante voto particular concurrente por el Magistrado Xiol (al que se adhieren la Magistrada Asua y el Magistrado Valdés) sobre el control abstracto de convencionalidad de normas con rango legal, y las críticas hacia la visión reduccio-

nista mantenida en la sentencia al sostener que dicho control queda excluido del recurso de inconstitucionalidad, ya que solo cabe ante el supuesto de infracción del principio de jerarquía normativa por normas con rango legal respecto de la Constitución. A juicio del Magistrado que formula el voto, el Tribunal deberá pronunciarse más fundadamente sobre esta cuestión en algún momento.

La Sentencia 272/2015, de 17 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. En ella se afirma que al referirse las sanciones controvertidas a actuaciones instrumentales respecto a prestaciones o subsidios de Seguridad Social que no guardan relación directa con su gestión económica (que corresponde en exclusiva al Estado), están incardinadas en el ámbito competencial autonómico (SSTC 195/1996 y 104/2013). El fallo es estimatorio, aunque solo pro futuro: no afectará a las situaciones consolidadas, sea por sentencia con fuerza de cosa juzgada, sea por situaciones administrativas firmes.

B) Las cuestiones de inconstitucionalidad del período analizado han sido 48:

La Sentencia 184/2015, de 10 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en relación con el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En ella se declara la extinción por pérdida de objeto en aplicación de lo establecido en la STC 83/2015.

Idéntico motivo y contenido que la anterior presentan: la Sentencia 188/2015, de 21 de septiembre, en cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida; la Sentencia 189/2015, de 21 de septiembre, en cuestión planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; la Sentencia 190/2015, de 21 de septiembre, en cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres; la Sentencia 191 y 192/2015, ambas de 21 de septiembre, en sendas cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife; la Sentencia 193/2015, de 21 de septiembre, en cuestión planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Guadalajara (en este caso, en relación con los arts. 2.2 y 6 del Real Decreto-ley 20/2012); la Sentencia 205/2015, de 5 de octubre, en cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura; la Sentencia 206/2015, de 5 de octubre, en cuestión planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo

núm. 10 de Madrid; la Sentencia 210/2015, de 8 de octubre, en cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (aquí en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012); la Sentencia 224/2015, de 2 de noviembre, en cuestión planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; la Sentencia 225/2015, de 2 de noviembre, en cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias; la Sentencia 227/2015, de 2 de noviembre, en cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander; la Sentencia 228/2015, de 2 de noviembre, en cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia; la Sentencia 264/2015, de 14 de diciembre, en la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona.

La Sentencia 200/2015, de 24 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Zaragoza en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de coordinación de las policías locales de Aragón. En ella, por una parte, se analiza el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE) en relación con cuerpos de policía local para llegar a la conclusión de que las previsiones de la ley autonómica no invaden las potestades municipales al prever el status de los auxiliares de policía que no lleguen a integrarse en el cuerpo de policía ni al prohibirles usar armas: no es una intervención ejecutiva sobre las entidades locales ni les resta margen de decisión. Por otra parte, se analizan las competencias estatales sobre legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 148.1.18.<sup>a</sup> CE): la ley autonómica infringe una norma básica en la materia, en relación con los requisitos de titulación para la promoción interna. El fallo reviste, pues, carácter estimatorio.

La Sentencia 201/2015, de 24 de septiembre, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un fondo estatal de inversión local y un fondo especial del Estado para la dinamización de la economía y el empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. El motivo de la inadmisión radica en no exteriorizar suficientemente las razones por las que consideraba que su enjuiciamiento dependía de los preceptos cuestionados. Ahora bien, y dado que dicha inadmisión se basa en un motivo estrictamente formal, ello no impide un eventual replanteamiento.

La Sentencia 212/2015, de 8 de octubre, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto de los arts. 8 y 10 del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un fondo estatal de inversión local y un fondo especial del Estado para la dinamización de la economía y el empleo y se

aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. El motivo de la inadmisión es una inadecuada formulación de los juicios de aplicabilidad y relevancia de conformidad con los criterios expuestos en la STC 201/2015. La Sentencia 213/2015, de 8 de octubre, inadmite la cuestión planteada por el mismo órgano y contenido que la cuestión anterior por idénticos motivos. Al igual sucede en la Sentencia 219/2015, de 22 de octubre y en las Sentencias 220 y 221/2015, ambas de 22 de octubre.

La Sentencia 218/2015, de 22 de octubre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. En ella se analiza el derecho de propiedad (art. 33 CE) en relación con el método de valoración de la compensación debida por la privación de la facultad de participar en la actuación de primera urbanización, cuando los propietarios no han iniciado aún la urbanización pero no han incumplido sus deberes (STC 141/2014): el carácter objetivo del método no garantiza el proporcional equilibrio que debe existir entre la compensación prevista en la ley y el contenido real de la facultad de la que se ve privado el propietario. El fallo es parcialmente estimatorio. Formulan votos particulares la Sra. Asua y el Sr. Valdés (discrepante); el Sr. González Rivas (discrepante); el Sr. Xiol (discrepante) y el Sr. González-Trevijano, al que se adhiere el Sr. Ollero (concurrente)

La Sentencia 229/2015, de 2 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación con el segundo inciso del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. En ella reitera jurisprudencia anterior (entre otras, SSTC 13/2013, 150/2014). La declaración de inconstitucionalidad y nulidad se limita a una parte del segundo inciso del art. 16.2 de la Ley 8/1997, en concreto a las palabras «ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquellas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración», pues en ellas se contiene la excepción a la regla básica de colegiación obligatoria que vulnera las competencias estatales.

La Sentencia 231/2015, de 5 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Esta Ley convalida actuaciones realizadas al amparo del decreto declarado nulo por el Tribunal Supremo, lo que lleva a analizar la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) sobre un supuesto de ley singular que pre-

senta caracteres de ley autoaplicativa y de ley de supuesto de hecho concreto, lo que exige comprobar si tiene una justificación objetiva y proporcionada, ya que eliminan efectos prácticos de una declaración judicial, con alcance retroactivo. La ley aborda una situación excepcional, ya que había una serie de obras públicas, expropiaciones y actuaciones de ordenación de los recursos hídricos realizadas durante cuatro años en cierta incertidumbre, que a su vez trataban de afrontar una situación excepcional de extrema escasez de agua en un determinado ámbito territorial, considerando también que la ley no viene a innovar el ordenamiento, sino que reitera las consecuencias jurídicas ya establecidas en preceptos legales existentes con anterioridad al comienzo de las obras y actuaciones de emergencia previstas en el decreto, que la nulidad de esa norma reglamentaria tuvo por causa exclusiva la concurrencia de un defecto de procedimiento y que no se dicta un nuevo acto que sustituya al declarado nulo: cabe advertir, por tanto, que se pretendía atender a un interés público de satisfacer las necesidades de agua de la población y de mantener las inversiones efectuadas (justificación objetiva) y que no había medidas administrativas idóneas para remediar la pérdida sobrevenida de cobertura jurídica (justificación proporcionada). Tampoco cabe entender que haya arbitrariedad porque la enmienda que dio lugar a la aprobación de esta disposición se presentara sin informaciones o documentaciones de orden técnico, ya que (a diferencia de lo previsto para el Gobierno cuando presenta proyectos de ley) estas iniciativas parlamentarias no están sujetas a ese requisito. En lo que respecta al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE), no se ve afectado por la falta de relación entre la enmienda el proyecto de ley que generó su aprobación (quizá merme las facultades de participación de los representantes en el procedimiento legislativo, pero este resulta ser un asunto enteramente ajeno al proceso en cuyo seno se suscita la cuestión de inconstitucionalidad, además de que no motivó protesta alguna durante su debate). La ley convalidante no pretendía dar validez incondicionada a cualquier actuación, sin distinción, frente al criterio judicial, cuyas potestades no se sustituyen, no trata de enmendar la definición de controversias por parte de órganos judiciales ni da cobertura a actuaciones administrativas declaradas nulas, ya que la sentencia no se pronunció sobre actos de aplicación y ejecución de la norma reglamentaria que anuló. En consecuencia, no se desvirtúa el fallo ni se impide ejecutarlo, dado que se trata de un pronunciamiento estrictamente anulatorio de una disposición de carácter general por vicios de procedimiento. Por último, con respecto al derecho de propiedad y garantía expropiatoria (art. 33 CE) se considera falta de relevancia, porque la validez o nulidad de la norma no afecta al proceso que suscitó la cuestión. El fallo es desestimatorio. Formula un voto particular concurrente el Sr. Pérez de los Cobos al que se adhiere el Sr. González-Trevijano Sánchez.

La Sentencia 234/2015, de 5 de noviembre, inadmite por inadecuada formulación del juicio de relevancia la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el art. 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

La Sentencia 235/2015, de 5 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del art. 47 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Estima la cuestión, pues la normativa autonómica contradice las bases del Estado en materia de régimen minero y energético, pues esta establece que en principio cualquier terreno será registrable, mientras que la normativa autonómica declara todo el territorio de las Islas Baleares como «zona no registrable».

La Sentencia 241/2016, de 30 de noviembre, inadmite por inadecuada formulación del juicio de relevancia la cuestión planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en relación con el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La Sentencia 243/2016, de 30 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del art. 2.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Esta cuestión fue resuelta en la STC 81/2015, según la cual en la disposición impugnada, el art. 2 del RDL 20/2012, concurre el presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad». De este modo, el Tribunal recuerda que «basta con que la actuación del Gobierno (su opción por el ejercicio de esta potestad que la Constitución le confiere) no sea arbitraria ni abusiva para que este Tribunal deba respetar el ejercicio de esa potestad, pues no es misión de este órgano jurisdiccional seleccionar la alternativa más correcta o idónea de entre las varias que pueden ofrecerse al Gobierno para subvenir a una concreta situación, sino que la labor de este Tribunal es más limitada y se ciñe a efectuar un “control negativo” de esas alternativas (así, para los diferentes procedimientos legislativos, STC 129/2013, de 4 de junio, FJ 10)» (FJ 4). En cuanto a la supuesta vulneración del art. 9.3 CE por la supresión del derecho a percibir la parte proporcional de la paga extra de diciembre de 2012, el Tribunal declara la desaparición sobrevenida del objeto; y ello, siguiendo la STC 83/2015 en la que reitera la doctrina constitucional sobre los efectos extintivos del objeto del proceso constitucional en las cuestiones de inconstitucionalidad, como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada.

La Sentencia 244/2016, de 30 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto del art. 23.1.a) y 2, en relación con los arts. 12 y 25, del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Se cuestionan varias disposiciones de dicha norma por la posible vulneración de las garantías expropiatorias del art. 33 CE (método para tasar, clasificación de los tipos de suelo, regulación de suelo sujeto a urbanización) y del principio de igualdad del art. 14 CE (posibilidad de participar de algunos propietarios y no de otros). Con remisión expresa a la STC 218/2015, que conoció de un asunto idéntico planteado por el mismo órgano judicial, el Tribunal declara la pérdida parcial del objeto de la cuestión al haber sido ya resuelto en aquella sentencia, así como la desestimación de todo lo demás en aplicación de la doctrina sentada en la misma.

La Sentencia 245/2016, de 30 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación con los arts. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y 2.1 de la Ley 9/2012, de 8 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de adaptación de la normativa regional en materia de función pública al Real Decreto-ley 20/2012. En el fallo se declara la inadmisión en relación con el precepto murciano y la desaparición sobrevenida de su objeto con respecto a la norma estatal de conformidad con lo establecido en la STC 83/2015.

Las Sentencias 246 a 253/2016 y 255 a 258/2016, todas de 30 de noviembre, inadmiten ocho cuestiones planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el art. 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013. El motivo de la inadmisión, al igual que en la STC 234/2015, es una inadecuada formulación del juicio de relevancia.

La Sentencia 254/2016, de 30 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en relación con el art. 65 bis.1 de la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y de régimen urbanístico del suelo de Cantabria, introducido por la Ley del Parlamento de Cantabria 4/2013, de 20 de junio. STC 92/2013. El precepto de la norma autonómica será declarado inconstitucional y nulo por introducir una causa de suspensión de ejecución de sentencias relativas a la demolición de edificios ilegales, vulnerando así la reserva exclusiva a favor del Estado en materia de

legislación procesal (art. 149.1.6 CE). El Tribunal recuerda la doctrina sentada al efecto en su STC 92/2013.

Las Sentencias 267 y 268/2015, ambas de 14 de diciembre, resuelven sendas cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón de la Plana sobre la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. A juicio del Tribunal, la normativa afectada por la disposición impugnada no otorgaba un derecho a la prórroga de la ayuda, ni suponía la privación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter patrimonial incorporado al patrimonio de los beneficiarios de las ayudas. La primera cuenta con un voto particular del Sr. Xiol, que da por reproducido el que interpuso a la STC 216/2015 en la que se basa la presente sentencia.

La Sentencia 269/2015, de 17 de diciembre, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, sobre la Ley de Castilla y León 2/2008, de 17 de junio, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en el término municipal de Fresno de la Ribera (Zamora). El motivo de la inadmisión es no haberse respetado su carácter prejudicial «pues, efectivamente, no se ha planteado, como debía, en el momento adecuado porque, cuando la interpone, el órgano ya había aplicado la norma de cuya constitucionalidad no podía dudar, pronunciándose de manera inequívoca sobre el objeto de la cuestión que ahora nos plantea, quebrantando con ello la verdadera finalidad de las cuestiones de inconstitucionalidad».

La Sentencia 271/2015, de 17 de diciembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana respecto al art. 22 de la Ley de las Cortes Valencianas 6/2009, de 30 de junio, de protección de la maternidad. La cuestión es desestimada al entender que «El precepto cuestionado no introduce, pues, una regla general y abstracta sobre el modo de contar los miembros que componen una familia, que venga a modificar los requisitos para tener la condición de familia numerosa. Esos requisitos siguen siendo los marcados por la Ley estatal 40/2003. La Ley autonómica establece una regla particular en los procesos de petición de plazas escolares en atención al mandato constitucional dirigido a todos los poderes públicos, cada uno en su ámbito de actuación, de dar protección social, económica y jurídica a la familia (art. 39.1 CE). Y para dar esa protección la Ley se apoya en las competencias estatutarias que la Generalitat Valenciana ha asumido en distintos ámbitos de política social» (FJ 6).

C) Se han dictado dos conflictos positivos de competencia:

La Sentencia 178/2015, de 7 de septiembre, resuelve el conflicto planteado por la Xunta de Galicia en relación con la resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 22 de septiembre de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de los jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social. El asunto es similar al resuelto en STC 88/2014. Se interpreta que no está justificada la gestión centralizada de las subvenciones que prevé la norma que origina el conflicto ni en que los proyectos de formación afecten a un ámbito territorial al de la Comunidad Autónoma ni en el carácter nacional de las entidades solicitantes ni tampoco en que entre sus objetivos se encuentre «facilitar» la movilidad de los participantes ni que corresponda al Servicio Público de Empleo la coordinación unificada de la ejecución, lo que conduce a la estimación del recurso. Formulan votos particulares la Sra. Asua (concurrente) y el Sr. González Rivas (discrepante).

La Sentencia 185/2015, de 25 de septiembre, resuelve el conflicto planteado por la Xunta de Galicia en relación con la resolución del Servicio Público de Empleo Estatal, de 1 de febrero de 2010, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. En ella se establece que está justificada la gestión centralizada de las subvenciones a la vista del carácter intersectorial de los planes y del ámbito estatal de las organizaciones empresariales y sindicales con las que se suscriben los convenios. El asunto es similar al de la STC 88/2014. El fallo reviste carácter desestimatorio. Formula un voto particular discrepante la Sra. Asua.

D) Una impugnación de disposiciones autonómicas:

La Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, resuelve la impugnación formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015. El asunto, al igual que el ya resuelto en la STC 42/2014, plantea la impugnabilidad de resoluciones parlamentarias por la vía prevista en el art. 161.2 CE. En él se analiza la primacía de la Constitución, la soberanía

nía popular, la unidad de la nación española y el alcance de la reforma constitucional (arts. 1, 2 y 168 y 169 CE): el Parlamento de Cataluña, ejerciendo el llamado derecho a decidir, proclama la conversión de esta Comunidad en Estado independiente y la apertura de un proceso constituyente, sin supeditarse a las instituciones del Estado español ni cumplir más normas que las emanadas de la misma Cámara, lo que es expresión de una aspiración política que puede ser defendida siempre que se respete la CE y, en particular, sus previsiones de reforma. Ignora que la CE es fruto de la determinación de la nación soberana por medio de un sujeto unitario, el pueblo español, fundamento de un Estado único o común para todos y en todo el territorio así como el carácter de norma incondicionada y condicionante de la CE, a la que opone un «mandato democrático» que trastoca los postulados del Estado de Derecho y la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, ya que el principio democrático no puede concebirse de forma aislada y desvinculada del conjunto del ordenamiento constitucional y sus procesos, en particular en conexión con el pluralismo político (Constitución como norma de mínimos que contiene las reglas de juego para ciudadanos y poderes públicos) y el territorial (unidad y autonomía, que permiten a las Comunidades adoptar sus propias políticas). Entre esos procesos está incluido el de reforma constitucional, que permite la revisión y modificación de esta norma, incluso mediante su revisión total, en un marco que garantiza la más amplia libertad para la exposición y defensa públicas de cualesquiera concepciones ideológicas. Como consecuencia de lo anterior, el fallo es estimatorio.

E) El número de Sentencias dictadas en recursos de amparo ha sido de 26:

De los recursos resueltos, 20 han resultado estimatorios y 1 parcialmente estimatorio de los anteriores 16 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 4.

La Sentencia 242/2016, de 30 de noviembre, inadmite el recurso por falta de invocación tempestiva del derecho fundamental.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 19.
- Ministerio Fiscal: 1.
- Entidades mercantiles: 1 SA; 4 SL.
- Ayuntamiento: 1.

Una vulneración del derecho a la libertad personal es el objeto de la Sentencia 182/2015, de 7 de septiembre. En ella el Tribunal se pronuncia sobre un internamiento no voluntario por trastorno psiquiátrico y le lleva a afirmar

que «la interpretación constitucionalmente adecuada del segundo párrafo del art. 763.1 LEC no admite solución de continuidad entre la comunicación del internamiento involuntario, por parte de la autoridad médica, y el inicio del plazo de 72 horas estatuido para la ratificación judicial de esa medida, ni permite intercalar plazos implícitos entre esos dos acontecimientos procesales» (FJ 6), tras haber precisado que «la comunicación al tribunal habrá de efectuarla el director del centro en cuanto se disponga del diagnóstico que justifique el internamiento, sin más demora, siendo que las 24 horas empiezan a contar desde el momento en que se produce materialmente el ingreso del afectado en el interior del recinto y contra su voluntad. Precisión esta última importante, en aquellos casos en los que la persona ha podido acceder inicialmente al tratamiento de manera voluntaria y en algún momento posterior exterioriza su cambio de criterio, siendo en ese preciso momento cuando, tornándose en involuntario, se precisará la concurrencia de los requisitos del art. 763.1 LEC para poder mantener el internamiento, empezando simultáneamente a correr el cómputo de las 24 horas para comunicarlo al órgano judicial» (FJ 3).

La Sentencia 204/2015, de 5 de octubre, estima una vulneración de la libertad personal, debido a una inadmisión del *habeas corpus* solicitado sin que concurrieran ninguno de los motivos que admitirían tal solución de acuerdo, por otra parte, con una reiterada jurisprudencia constitucional, motivo este que condujo a la apreciación del requisito de la especial trascendencia constitucional.

En el caso de la Sentencia 217/2015, de 22 de octubre, el motivo de la vulneración de la libertad personal apreciado radica en la falta de cobertura legal de la prórroga de la prisión provisional mediante sentencia absolutoria por estimar una eximente incompleta pero que impone una medida de seguridad de internamiento: la norma utilizada (art. 504.2 *in fine* LECrim) exige para acordar la prórroga que recaiga sentencia condenatoria y establece como límite máximo la mitad de la pena efectivamente impuesta, que no se puede aplicar porque en el caso no hubo condena a pena ninguna, salvo que se acuda a una interpretación analógica incompatible con la doctrina constitucional en la materia.

La Sentencia 226/2015, de 2 de noviembre, resuelve una supuesta vulneración de la libertad personal y del derecho a motivación. El Tribunal aprovecha para perfilar y consolidar la doctrina del TC sobre el deber reforzado de motivación en la concesión de indultos de la STC 163/2002.

La Sentencia 261/2015, de 14 de diciembre, estima una vulneración de la libertad personal en relación con el abono del tiempo pasado en prisión provisional para el cumplimiento de la pena impuesta en la misma causa: interpretación que no cumple con los parámetros constitucionales de razonabi-

lidad, previsibilidad y *favor libertatis* en un supuesto de prisión preventiva y simultáneo cumplimiento de una condena de prisión por una pena impuesta en otra causa, al que se aplicó una modificación del Código penal que conllevó que no se abonara ninguna fracción o período de tiempo (STC 57/2008).

Una vulneración del derecho a la libertad de expresión en relación con el derecho a la defensa se aprecia en la Sentencia 187/2015, de 21 de septiembre. En concreto se debate la libertad de expresión (art. 20 CE) en relación con manifestaciones de funcionario público en el ejercicio de su derecho de defensa frente al *ius puniendi* de la Administración: no responden a una finalidad informativa general ni están destinadas a un círculo más o menos amplio de destinatarios, sino a hacer valer un derecho subjetivo, los límites específicos a los que puede someterse en cada caso el ejercicio de la libertad de expresión por parte de funcionarios en aras al correcto funcionamiento del servicio han de coherencia con el tratamiento que ha de darse a su uso en el marco de un procedimiento disciplinario, equiparable al que se le da en caso de defensa letrada, que la hace especialmente inmune a sus restricciones. Se utilizan expresiones que guardan directa relación con la argumentación defensiva por quien no tiene la condición de letrado y carece de especial pericia jurídica, que no resultan gratuitas, pues tratan de acreditar una situación de acoso no insultantes o descalificadoras.

La Sentencia 203/2015, de 5 de octubre, analiza en concreto la libertad de expresión sindical frente al comportamiento de una trabajadora de la empresa. En ella se afirma que «Las desaprobaciones efectuadas, por su gravedad y su tono, y en tanto que formuladas de manera general y sin aportar ningún elemento de hecho o indicio de prueba que las apoyase, constituyeron ataques personales gratuitos (STEDH de 14 de marzo de 2002, caso *Nafria c. España*), absolutamente prescindibles en el propósito de transmitir las ideas u opiniones que se exponían sobre los avatares procesales de la sanción antecedente» (FJ 6). Por otra parte, desestima que se haya producido una vulneración de la igualdad en la imposición de la sanción al recurrente.

Las vulneraciones del art. 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a los recursos: Sentencia 179/2015, de 7 de septiembre, en la que también se invoca el derecho a la igualdad ante la ley y que es desestimada siguiendo la doctrina de la STC 7/2015, con respecto al primer aspecto y de la 178/2014 en relación con el segundo; Sentencia 180/2015, de 7 de septiembre, en la que se pronuncia sobre una inadmisión infundada del trámite de nulidad de actuaciones y las reiteradas vulneraciones de su doctrina sobre la cuestión; Sentencia 186/2015, de 21 de septiembre, estimando el amparo debido a un error de hecho con relevancia constitucional.

b) Acceso a la justicia: Sentencia 207/2015, de 5 de octubre, que estima una interpretación en exceso rigorista y formalista de las reglas procesales dadas las circunstancias del caso.

c) Actos de comunicación procesal: Sentencia 181/2015, de 7 de septiembre, en la que reitera la consolidada doctrina sobre la cuestión.

e) Reforma peyorativa: Sentencia 223/2015, de 2 de noviembre, en la que el Tribunal recuerda el anclaje de la prohibición de la *reformatio in peius* en la prohibición de indefensión (art. 24.1 CE) y en el principio acusatorio en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

f) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión: Sentencia 195/2015, de 21 de septiembre, en la que, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 177/2013, se estima el amparo planteado por el Ayuntamiento de Toledo por exceso de jurisdicción del órgano judicial que inaplicó normativa autonómica sin suscitar cuestión de inconstitucionalidad. El Tribunal defiende la especial trascendencia constitucional del recurso por permitirle aclarar su doctrina [STC 155/2009, FJ 2, b)] sobre legitimación activa de un ente local para plantear un recurso de amparo, y sobre el alcance de la potestad de jueces y tribunales en la selección de la norma aplicable al caso. Aceptada la legitimación activa del Ayuntamiento, el TC señala que la potestad del órgano judicial de seleccionar la norma aplicable termina cuando, como consecuencia de dicha operación, el órgano concluye en la inconstitucionalidad (aun mediata, a saber, por contradicción de la norma legal autonómica con la legislación estatal básica posteriormente reformada) de la norma autonómica: el órgano judicial debe elevar cuestión de inconstitucionalidad al TC. En consecuencia, estima el amparo con retroacción de actuaciones. La Sentencia viene acompañada del voto particular del Magistrado Xiol, en el que comparte la opinión manifestada por quienes firmaron los Votos Particulares de la STC 177/2013 (y otras), en el sentido de entender el supuesto como un caso de desplazamiento de la norma autonómica en aplicación del principio de prevalencia.

g) Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: Sentencias 265/2015, de 14 de diciembre; 266/2015, de 14 de diciembre.

h) Resolución fundada en derecho: Sentencias 222/2015, de 2 de noviembre; 239 y 240/2016, ambas de 30 de noviembre; 262 y 263/2015, ambas de 14 de noviembre: Todas las sentencias plantean un supuesto similar de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de motivación, cuya causa es que, a pesar de lo solicitado por el recurrente, el órgano judicial no interpone cuestión prejudicial sobre la constitucionalidad de la Norma Foral que se aplica al caso, ni exterioriza por qué no lo considera

pertinente, pues su único argumento es la falta de competencia para enjuiciarlo por sí mismo.

*i)* Derecho a no sufrir indefensión: Sentencia 208/2015, de 5 de octubre: el incidente de nulidad de actuaciones fue rechazado por un Secretario Judicial (exceso de competencias, STC 115/1999) con el argumento de que su promotor no había sido parte en el proceso de ejecución hipotecaria, cuando la normativa vigente autoriza la interposición del mismo también a quien «hubiera debido ser parte», y el objeto del incidente era precisamente la alegación de no haber podido personarse en el citado procedimiento; reitera la doctrina de la STC 79/2013.

*j)* Garantía de indemnidad: Sentencia 183/2015, de 10 de septiembre: en el amparo, avocado al Pleno, se analiza un despido posterior al acuerdo alcanzado por las partes en el Acto de Conciliación, tras una demanda frente a la empresa por modificación de las condiciones de trabajo (reducción de jornada y salario). La especial trascendencia constitucional radica en aclarar doctrina del Tribunal sobre valoración de la prueba indiciaria, cuando empresario alega causas económicas para justificar el despido. Tras recordar la doctrina constitucional sobre la garantía de indemnidad en el marco de las relaciones laborales, el Tribunal entiende que la citada medida extintiva de la relación laboral no constituyó una represalia a la puesta en marcha por parte de la recurrente de un procedimiento judicial frente a la empresa, dado que la empresa hizo otra propuesta de modificación laboral posterior más flexible. Formula un voto particular el Sr. Valdés, al que se adhieren la Sra. Asua y los Sres. Xiol, Narváez, por discrepar sobre que la empresa hubiera probado efectivamente que el despido no era una represalia por las acciones judiciales iniciadas por la recurrente.

*k)* Derecho a doble instancia penal: Sentencia 194/2015, de 21 de septiembre, en la cual se aclara la doctrina sobre la cuestión desde la perspectiva de los medios de autocomposición del proceso (desistimiento tácito).

*l)* Vulneración del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea: Sentencia 232/2015, de 5 de noviembre, en la que se estima el amparo al haber desconocido órgano jurisdiccional la primacía del Derecho de la UE, inaplicando una Directiva y sobre la que ya existía interpretación del TJUE en asuntos semejantes al aquí resuelto (STC 145/2012).

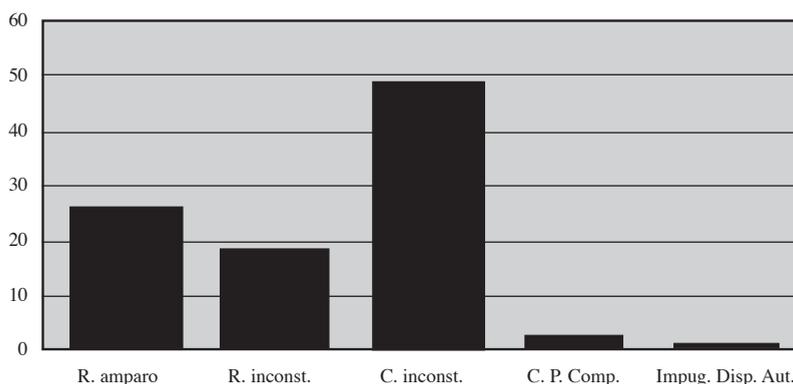
Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

<i>Órgano</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Auto</i>	<i>Acuerdo</i>	<i>Providencia</i>
Tribunal Supremo .....	1	3		
Tribunal Superior de Justicia .....	9	2		
Audiencia Nacional .....		1		
Audiencia Provincial.....	1	3		
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.....				
Juzgado de lo Penal.....	1			
Juzgado de 1.ª Instancia.....		1		1
Juzgado de Instrucción .....		1		

En el período se han pronunciado 25 votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un magistrado y otros a los que se adhieren otros magistrados; los magistrados firmantes han sido:

<i>Magistrado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— Sra. Asua Batarrita.....	6
— Sr. González Rivas .....	2
— Sr. González-Trevijano.....	2
— Sr. Pérez de los Cobos Orihuel .....	1
— Sr. Valdés Dal-Ré.....	4
— Sr. Xiol Ríos .....	10

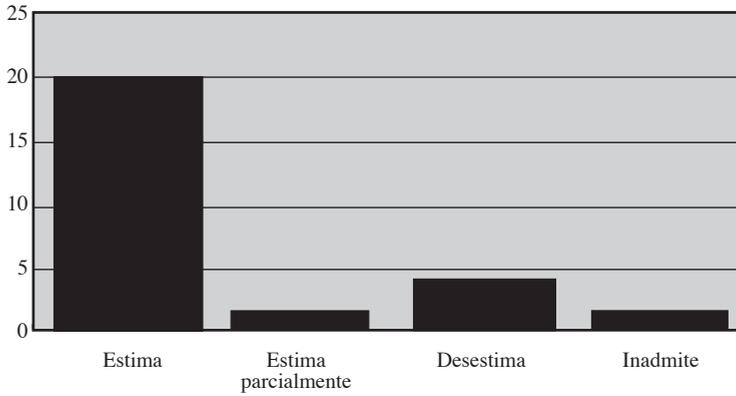
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCER CUATRIMESTRE DE 2015  
Por procedimientos



---

RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO  
TERCER CUATRIMESTRE DE 2015

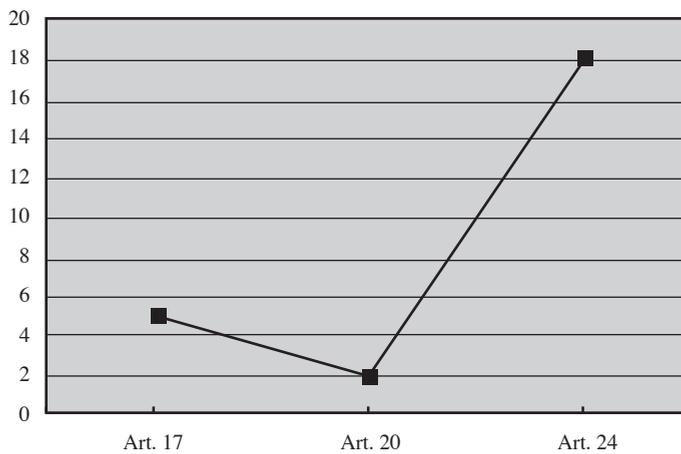
---



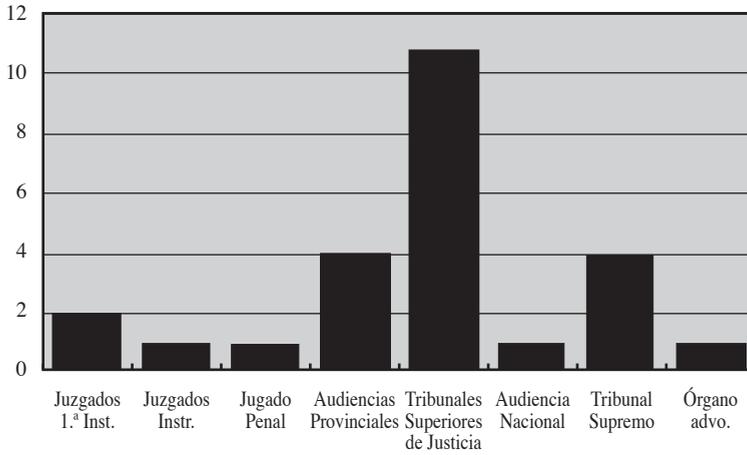
---

RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO  
TERCER CUATRIMESTRE DE 2015

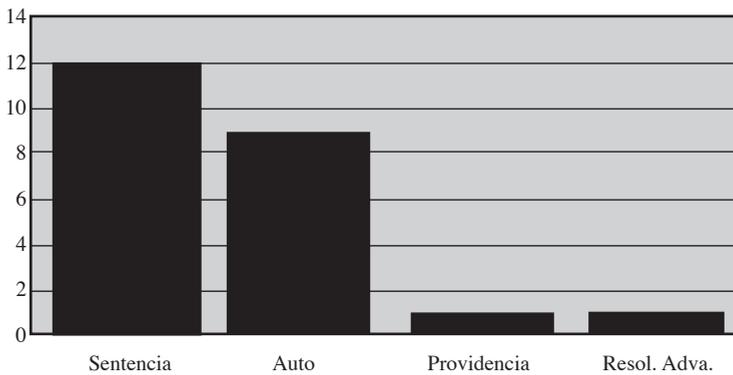
---



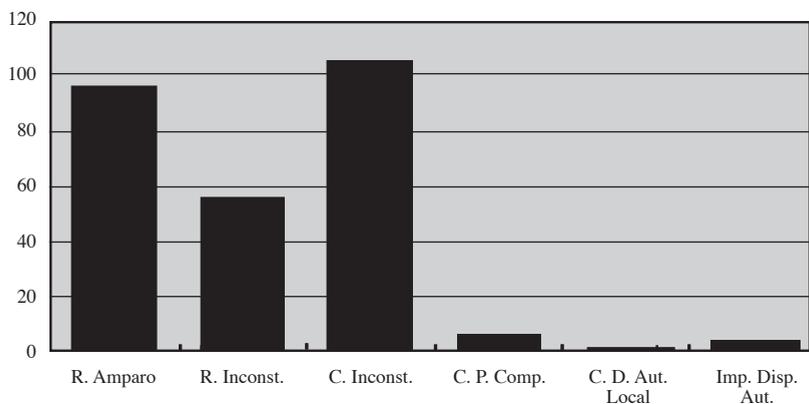
RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. TERCER CUATRIMESTRE DE 2015



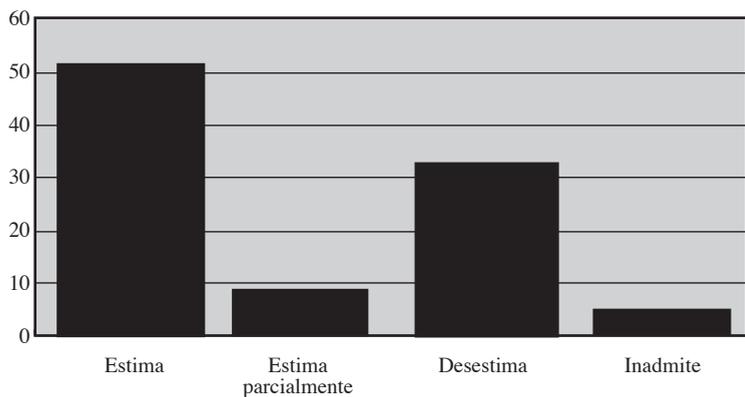
RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA TERCER CUATRIMESTRE DE 2015



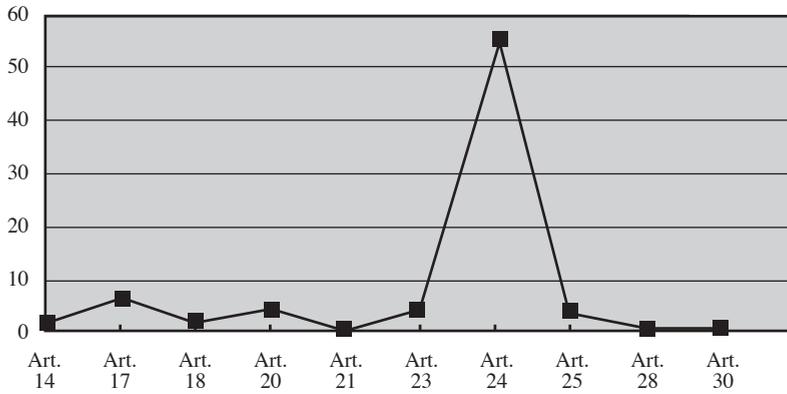
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
AÑO 2015  
Por procedimientos



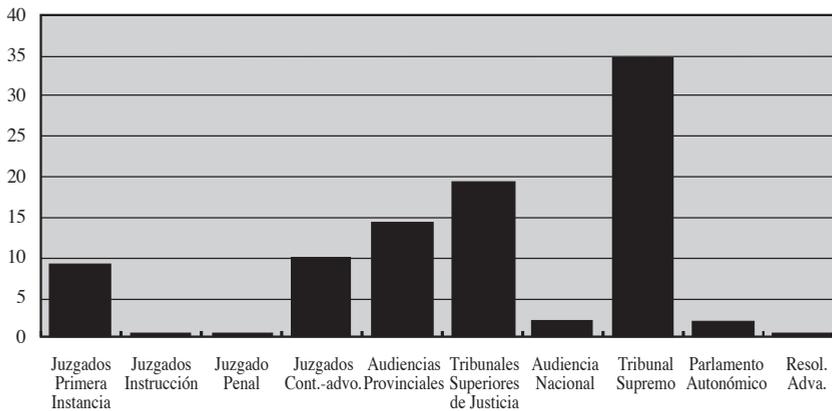
RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO  
AÑO 2015



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO  
AÑO 2015



RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN  
RECURRIDA. AÑO 2015



---

RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA  
AÑO 2015

---

